

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-03/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TEUTILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades Comunitarias el día 29 de julio de 2018, en la cabecera municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca, tienen reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

GLOSARIO

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016 de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto calificó como válida la elección de Concejales en el municipio de San Pedro Teutila, en la que resultó electa la planilla roja, encabezada por un ciudadano que no era de la cabecera municipal. Dicha decisión fue impugnada ante los Tribunales Electorales, no obstante, al culminar la cadena impugnativa fue confirmada.
- II. Problemática político electoral.** Conforme a lo señalado por los Promoventes, la Autoridad Municipal se ha ausentado por largos periodos, sin dar cuenta de los recursos destinados para el municipio, dejando un vacío de autoridad en la comunidad-cabecera municipal, por lo que se propone constituir una Autoridad Comunitaria, que se encargue de gobernar la comunidad cabecera municipal.

De los antecedentes que obran en este Instituto se desprende que esta situación se genera al haber cambiado el método tradicional de elección en este municipio. En efecto, conforme al método tradicional, participaban en la elección de las Autoridades municipales, únicamente la ciudadanía de la cabecera, situación que les garantizaba que los gobernara un ciudadano o ciudadana de dicho lugar; sin embargo, al cambiar dicho método y permitir la participación de la ciudadanía de las Agencias municipales, se abrió la posibilidad que fueran gobernados por un ciudadano o ciudadana de dichas comunidades que no conoce plenamente las normas e instituciones de la Cabecera municipal, como en efecto, ocurre en el actual periodo de gobierno municipal.

III. Remisión de documentación. Mediante oficio S/N, recibido en este Instituto el 18 de diciembre de 2018, comisionados de la Cabecera municipal de San Pedro Teutila remitieron a este Instituto la siguiente documentación, relativa al nombramiento de sus Autoridades Municipales Comunitarias:

1. Convocatoria, para realización de Asamblea General Comunitaria fechada el 25 de julio de 2018.
2. Acta de la Asamblea General extraordinaria de la comunidad de San Pedro Teutila Cuicatlán, Oaxaca, llevada a cabo el día 29 de julio de 2018.
3. Documentación oficial de las personas electas como autoridad municipal comunitaria.
4. Lista de asistencia de ciudadanía participante en Asamblea de 29 de julio de 2018 y copias de 826 credenciales para votar con fotografía de personas asistentes.

De estos documentos se advierte que la elección de Autoridades Comunitarias tuvo lugar el 29 de julio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Nombramiento de la mesa de los debates.
3. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
5. Análisis de la situación política, social, y violación a la forma de organización de la comunidad, así como del vacío de autoridad en que se encuentra el municipio por el conflicto político electoral y la resolución de los tribunales, y en su caso, elección de autoridad comunitaria.
6. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática que vive el municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, se estima que se surte la competencia de este Instituto, pues a pesar que se trata de una elección interna, incide en contribuir a la solución de la problemática que vive el municipio de San Pedro Teutila.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus

autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA.- Calificación de elección de autoridades comunitarias. Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, que el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho eso, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

a).- El apego al Sistema Normativo y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria que se realizó conforme al Sistema Normativo de dicho lugar.

Esto es, la Convocatoria fue emitida el 25 de julio de 2018 por integrantes de Comités de las distintas instituciones educativas, de salud, religiosas, así como una autoridad tradicional como el Comisariado Ejidal. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma aplicable en el municipio, que indica que la emisión por Autoridad municipal en funciones, no se genera invalidez en su emisión pues, es un hecho notorio manifestado por las partes que esta comunidad enfrenta una problemática con tal Autoridad municipal en funciones, quien no despacha ni funge en el palacio municipal ubicado en dicha comunidad de San Pedro Teutila.

En este sentido, se estima adecuado que integrantes de Comités de las distintas instituciones educativas, de salud, religiosas y el Comisariado Ejidal de esa comunidad hayan convocado a la Asamblea, pues constituyen las figuras únicas en quién la ciudadanía de la comunidad-cabecera municipal, reconoce internamente atribuciones de Autoridad, entre otras, para emitir la convocatoria a Asamblea General; tan es así que hasta la emisión del presente Acuerdo, ningún ciudadano o ciudadana ha expresado inconformidad con tal determinación.

Ahora bien, de las documentales aportadas se conoce que la Asamblea del 29 de julio de 2018 se declaró instalada al contar con un cuórum legal de 826 asambleístas, 414 ciudadanos y 412 ciudadanas de un total de 1100 posibles.

Después de haberse declarado la instalación legal de la Asamblea, se nombró e integró la Mesa de los Debates por voto directo de la ciudadanía, como sigue:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Omar Gómez Saldivia
Secretario	Nahín Sánchez Peña
Primer Escrutador	Gregorio Sánchez García
Segundo Escrutador	Javier González Macías
Tercer Escrutador	Alfonso Macías Manzanares.

Hecho eso, el presidente de la Mesa de los Debates Omar Gómez Saldivia, procedió al desahogo del punto número cinco, exponiendo a la Asamblea el tema de gobernabilidad del municipio consistente en que desde el primero de junio del 2018, la cabecera municipal quedó sin gobierno, sin una autoridad que represente y atienda las necesidades de pueblo; teniendo como resultado que la Asamblea acordara entre otros puntos, constituir y elegir una Autoridad Comunitaria que fungiera lo que resta del año 2018 y el año 2019, dadas las condiciones precitadas; por ello procedió a designar autoridades por ternas, obteniendo los siguientes resultados:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERÍODO 2018-2019:

NOMBRE	CARGO
Presidente Municipal Comunitario	Marcos Antonio Trobamala Ramírez
Síndico Municipal Comunitario	Rolando Rojas Jiménez
Secretaria Municipal Comunitaria	Érica González Andrés
Regidor de Obras Comunitario	Magdiel Rodríguez Iniestra
Regidor de Educación Comunitario	Eliel Sánchez Ruiz
Regidora de Salud Comunitaria	María de los Ángeles Palestino Santos

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 15:07 horas, del mismo día 29 de julio; sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal acto.

Específicamente en el acta de Asamblea no se asentó el nombre de las personas que integraron las ternas, sin embargo, como tampoco se asentaron irregularidades por no haberse presentado, y que esta autoridad no tiene conocimiento de inconformidad alguna que se pretenda hacer valer, se estima adecuada la designación hecha.

Por otro lado es importante precisar que las Autoridades Comunitarias fueron electas para fungir el tiempo restante del año 2018 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, sin embargo la documentación fue presentada ante este Instituto el 18 de diciembre de 2018, por lo que la emisión del presente Acuerdo permite señalar que las Autoridades Comunitarias son reconocidas para el año 2019; mientras que las subsecuentes lo harán por el periodo que en su momento determine dicha comunidad-cabecera; sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando tal como se advierte de la propia acta; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el Órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior, así como lo asentado en el acta de elección, se desprende que la autoridad comunitaria se integró por mujeres y hombres que obtuvieron no solo la mayoría, sino unanimidad de votos como respaldo de la comunidad.

Además, que dicha unanimidad fue alcanzada con la participación de mujeres de la comunidad, cuestión principal, pues a criterio de este Consejo General, se deben respetar sus derechos de votar con independencia del tipo de elección que se celebre.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la Convocatoria emitida, el acta de Asamblea General de la Cabecera municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca y la lista de asistencia al acto y, documentación de identificación de las personas electas.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada polémica alguna respecto de elección de Autoridad Comunitaria que se analiza.

Sin embargo, en este apartado es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, como enseguida se explica.

En el año 2016, se presentó impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016 emitido por el Consejo General del Instituto por el que se validó la elección, dando lugar al expediente JN1/50/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que al resolverse confirmó la validez de esa elección. En su momento la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia del Tribunal local, en el expediente SX-JDC-20/2017.

En fecha 27 de junio de 2018, el Presidente municipal de San Pedro Teutila, informó a este Instituto que en seguimiento a los recientes inconvenientes que se han presentado dentro de la Cabecera municipal, en sesión de cabildo acordaron nueva sede oficial para despachar asuntos del municipio de manera directa, ubicando su sede en la Agencia municipal de Santo Domingo del Río, perteneciente a San Pedro Teutila, Oaxaca.

Ante ese escenario, y sin que el cambio de sede se estime suficiente para desatender a alguna comunidad del municipio, según el dicho de la comunidad-cabecera municipal, la gobernabilidad de la Cabecera municipal se presentó como dificultad adicional, ya que desde aquella fecha se quedó sin gobierno, es decir, sin una autoridad que la representara y atendiera sus necesidades.

De ahí que resulte aplicable lo señalado la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver el expediente SUP-REC-1185/2017 de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, donde razonó que en municipios que se integran de dos o más comunidades, cada una de ellas establece sus propias normas, instituciones y mecanismos de identidad que las configura como comunidades autónomas unas de otras [*relación de horizontalidad, precitada*]; por ello, se puede distinguir el gobierno municipal del gobierno comunitario, el primero a cargo del Ayuntamiento Constitucional conforme a la normatividad aplicable y el segundo a cargo de

autoridades locales (Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales) de conformidad con sus sistemas normativos comunitarios.

Por otra parte, se tiene el caso específico del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, tratado en el expediente número SUP-REC-61/2018, en el cual la autoridad jurisdiccional, a través del crisol de interculturalidad, así como del derecho de Libre Determinación, reconoce la existencia [en la comunidad-cabecera] a) de un Sistema Normativo propio, b) la integración de un Ayuntamiento sin personas que pertenezcan a ella, y c) la elección mediante Asamblea de una Autoridad Comunitaria que resguarda los usos, costumbres y el sistema organizativo de dicha comunidad.

Todo ello, características o elementos existentes en el presente asunto y que, por ese hecho, podrían dar cabida a una especie de eficacia refleja, pues dotan certeza y seguridad jurídica al evitar criterios diversos sobre mismos hechos; de ahí lo adecuado de conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 29 de julio de 2018 en el municipio en boga. Por estas razones, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII; y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que las Autoridades Comunitarias electas mediante Asamblea Comunitaria de fecha 29 de julio de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal de San Pedro Teutila, hasta el 31 de diciembre del año 2019, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía, reconocidas en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. El reconocimiento de Autoridades Comunitarias debe entenderse complementario de las normas establecidas en el Municipio de San Pedro Teutila, para alcanzar la participación de todas las comunidades que integran el Municipio en cumplimiento del principio de universalidad del sufragio.

TERCERO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de San Pedro Teutila, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUÁREZ